

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1119.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 568.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 7 del actual me dice:

Con fecha de ayer se dijo á este Ministerio por el de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado de una comunicacion fecha 23 de marzo último, en la que el capitán general de Valencia hacia presente á este Ministerio la conveniencia de prorogar por veinte dias el plazo para la admision de redenciones. Considerando que la orden de 25 de enero último suspendió la expedicion de certificados de libertad, á los mozos de la reserva del año 1873, que en dicha fecha no hubieren redimido su suerte hasta que el telégrama circulado á los capitanes generales de los distritos el dia 2 de marzo próximo pasado y trasladado con la misma fecha á los directores de las armas, levantó aquella suspension. Considerando que abierto nuevamente el citado dia 2 de marzo el permiso para llevar á cabo la redencion de los individuos de que se trata, deben tener estos un plazo en el que puedan optar á la redencion si asi les conviniere, pero que este debe ser limitado, pues asi lo exigen las conveniencias del servicio; el presidente del Poder ejecutivo de la República, ha tenido por conveniente que en armonia con lo dispuesto en el art. 152 de la ley de 30 de enero 1856 se admita la redencion á metálico de los mozos de la reserva de 1873, que estuviesen sirviendo en las filas; hasta el 2 de mayo próximo en que finalizará el plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se les autorizó para verificar la redencion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1874.—El director general, Salvador Saulate.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 20 abril 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 569.

En la Gaceta de Madrid de 47 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Como presidente del poder Ejecutivo de la República en vista de las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto-ley de 2 de noviembre de 1868.

Art. 2.º Se restablece el Tribunal especial de las ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de julio de 1836 y el segundo del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868.

Art. 3.º El Tribunal lo compondrán:

Un Decano, con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres ministros, con 11.500 cada uno, y un fiscal, con 11.500.

El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en caballeros de cualesquiera de las ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los Ministros no fuese en la actualidad caballero de cualquiera de las ordenes, deberá sin embargo obtener esta distincion con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señalaré.

Art. 4.º Para el servicio del Tribunal habrá:

Un procurador general de las cuatro ordenes militares, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un secretario, con 4.000.

Un archivero, con 3.500.

Un oficial primero, con 3.000.

Un oficial segundo, con 2.000.

Un escribano de Cámara, con 2 mil 500.

Un escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente el gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán los nombramientos á propuesta en terna del Tri-

bunal.

Art. 5.º La planta de porteros se compondrá de un portero primero, con 1.250 pesetas; dos id. segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.º Se consigna para material del Tribunal y oficinas la cantidad de 3.000 pesetas, y para gastos y material de la fiscalia 1.500.

Art. 7.º Queda vigente el decreto de 30 de julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.º Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de marzo de 1873 sobre extincion de las ordenes militares.

Dado en las Carreras á catorce de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida. Palma 22 abril 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 570.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«El secretario general del Ministerio de estado comunica á este de Fomento en 26 de marzo último un despacho del Consul de España en Genova participando que el gobierno de Italia ha prohibido la admision en los puertos del Reino del ganado vacuno y lanar procedente de la Siria y Palestina, donde se ha desarrollado el tífus ó peste bovina.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que tanto los ganaderos como los tratantes en carnes lo tengan en cuenta y procuren evitar los graves perjuicios que pudieran irrogarse á los habitantes de esta provincia con la introduccion de ganados infestados de tan funesta epidemia. Palma 22 abril de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 571.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—El dia 15 del mes actual espiró el plazo conce-

dido por el Gobierno de la República en 30 de marzo último, para que los contribuyentes al Empréstito Nacional de 175 millones, mayores de 50 pesetas ingresaran sus cuotas del primero y segundo plazo, sin apremio.

En su consecuencia esta Administracion Económica encarga á los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia, procedan desde luego á autorizar las relaciones que les presenten los agentes y cobradores de los partidos, prestándoles el auxilio que está prevenido; en inteligencia de que el recargo de apremios tendrá lugar contra los que no hagan satisfecho despues del segundo dia de encontrarse en el pueblo el cobrador teniendo abierta la cobranza, lo que se advertirá desde luego al público por el respectivo alcalde, y en Palma por la Delegacion del Banco de España, mediante anuncios en los periódicos, segun costumbre.

Palma 19 de abril de 1874.—El jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 572.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades de que habla el artículo 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870, los cuales han de servir de base para la formacion del reparto general correspondiente á este distrito municipal y año económico vigente; se invita á todos los contribuyentes que los hayan recibidos para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia llenen los huecos de dichos estados y los presenten á la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndolo que transcurrido que sea el plazo citado sin que lo hubiesen verificado, la Junta señalará las respectivas utilidades no quedándoles derecho á reclamacion alguna.

Lloseta á 21 abril de 1874.—El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 573.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El reparto vecinal extraordinario formado para cubrir el déficit del presupuesto adicional al ordinario vigente, está espuesto al público por

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.—A tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales respectivas al período de ampliación del presupuesto de 1872 á 1873; y quedan las documentadas es-puestas al público en la Secretaria de esta Excm. Diputación hasta que por la misma se aprueben.

Palma 15 abril de 1874.—El V. P. de la C. P., Gabriel Reus.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares.

Ejercicio del presupuesto de 1872 á 1873. Período de ampliación desde 1.º julio á 31 diciembre 1873.

Cuenta adicional.

Cuenta adicional documentada, correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres que yo D. Juan Gelabert, depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta: de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 31 de diciembre próximo pasado que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

Cargo.

	Pesetas.	Pesetas.
Primeramente son cargo 37.916 pesetas 04 céntimos que resultaron existentes en 30 junio próximo pasado segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de julio último y relacion que se acompaña bajo el n.º 1.		37.916'04
Son mas cargo 59.539 pesetas 20 céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo y en las de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de Cargo y acreditan los cargares que he firmado y se han espedido por la Intervencion de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion n.º 2.	750'00	
Por id. por la cuota provincial segun relacion n.º 3.	45.218'95	
Por id. del ramo de Instrucción pública segun id. n.º 4.	2.211'25	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. n.º 5.	7.259'61	
Por id. de Resultados de presupuestos anteriores, segun id. n.º 6.	4.099'39	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, segun relacion n.º 7.		50.050'97
Total cargo.		147.506'21

Data.

Son data 144.665 pesetas 87 céntimos satisfechos por mí y por los depositarios de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor expresan las relaciones de Data y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por los respectivos contadores, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.
GASTOS OBLIGATORIOS.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Capítulo 1.º—Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y de la comisión de exámen de cuentas municipales y depósitos segun relacion n.º 1.	3.333'60	1.550'10	4.883'70
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun id. n.º 2.	375'20	33'40	408'60
Id. por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun id. n.º 3.	1.677'80	»	1.677'80
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion n.º 4.	1.166'80	»	1.166'80
<i>Capítulo 4.º—Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion n.º 5.	458'50	»	458'50

Capítulo 5.º—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion n.º 6.	416'80	83'40	500'20
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun id. n.º 7.	6.878'80	162'54	7.041'34
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion n.º 8.	1.097'76	300'00	1.397'76
Id. por sueldo del inspector provincial de primera enseñanza, segun id. n.º 9.	458'40	»	458'40
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun id. n.º 10.	1.708'25	4.778'82	6.487'07

Capítulo 6.º—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 11.	1.561'97	17.707'77	19.269'74
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun id. n.º 11.	416'68	11.281'12	11.697'80
Id. por id. de las Casas de Expósitos, segun id. n.º 11.	902'00	25.071'25	25.973'52

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion n.º 12.	»	5.712'26	5.712'26
---	---	----------	----------

SEGUNDA SECCION.
GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion n.º 13.	875'20	3.907'46	4.782'66
---	--------	----------	----------

TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.

<i>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 setiembre de 1873, segun relacion n.º 14.	»	2.698'75	2.698'75

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, segun relacion n.º 15.	»	50.050'97	50.050'97
Total data.	21.327'76	123.338'11	144.665'87

Resúmen.

Importa el cargo.			147.506'21
Id la data.			144.665'87
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1873-74.			2.840'34

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo.	1.182'30		
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	300'27		
En la Escuela Normal de maestros.	48'03		2.840'34
En la Academia de Bellas Artes.	1.280'48		
En los Establecimientos de Beneficencia.	29'26		
Igual.			2.840'34

De manera que importando el cargo la cantidad de 147.506 pesetas 21 céntimos y la data la de 144.665 pesetas 87 céntimos justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de diciembre próximo pasado la cantidad de 2.840 pesetas 34 céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 julio del año próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma de Mallorca á 20 enero de 1874.—El depositario de fondos provinciales, Juan Gelabert.

D. Lino Pinillos Perez de Agreda, contador, interventor de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de diciembre último, cuya acta firmada por el señor vice-presidente de la Diputación, por el depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 9 vuelto del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 31 enero de 1874.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El vice-presidente de la C. P., Reus.

término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á efectos de reclamación.

Santañy 18 de abril de 1874.—Jaime Vidal, alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vidal, secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 11 del actual se halla inserto un decreto que con su Exposición dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el año 1861 se estableció el nuevo sistema de Re-

gistro de la propiedad, merced á la ley hipotecaria de 8 de febrero de aquel año, preciado monumento científico que formará época en los brillantes fastos de la legislación española, cuyos riquísimos y sabios cuerpos de doctrina venia á enriquecer aquella, aumentando con uno de abundosa y singular valía el numeroso catálogo de la literatura jurídica pátria; cuando el año 1861 se promulgó la expresado ley hipotecaria, se fijaron bases completamente nuevas para el Registro de la propiedad, que en contraposición á los antiguos métodos eran muy notables adelantos científicos; pero en medio de una reforma tan radical como la efectuada no se hizo variación alguna respecto de los puntos en donde debían establecerse los Registros, oficinas que venían á sustituir á las llamadas Contadurías de Hipotecas, y se adoptó el principio tres veces secular de designar como residencia de aquellos los pueblos *donde hubiera cabeza de jurisdicción*. Este es el sentido del art. 1.º de la ley de 8 de febrero de 1861.

Algunos años después la opinión del país, haciendo sentir su influencia sobre los poderes públicos que á la sazón regían el Estado, reclamó tales economías en los presupuestos, que alcanzaron bien sensiblemente á la administración de justicia, á cuyo efecto por Real decreto de 27 de junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia y se rebajó la categoría de otros. Pero dicho decreto, haciéndose oportuno cargo de que los Registros de la propiedad no podían estar comprendidos en aquella disposición extrema, impuesta sólo y temporalmente por razones de material economía, en pugna á veces con el mejor servicio, determinó en el art. 7.º que no se hacia variación alguna respecto del punto de residencia de los Registros y territorio asignado á los mismos.

Aceptando esta legalidad y estos hechos, la ley de 21 de diciembre 1869, que reformó la hipotecaria de 1861, dispuso en su art. 1.º que subsistieran los Registros en los pueblos en donde se hallaban establecidos; disposición que por el material contexto de su letra ha dado lugar á opuestas interpretaciones oficiales.

En efecto, mientras unas veces se creyó que la conveniencia de estar en un mismo punto Registro y Juzgado era superior á todo, se dictaron las Reales órdenes de 5 de marzo y de 30 de abril de 1872 cambiando la capitalidad de algunos Registros y estableciéndola en la cabeza del respectivo partido judicial. Otra vez, juzgando que el artículo 1.º de la expresada ley al decir *subsistirán los Registros* se opone á la menor alteración y movilidad en todo caso, se decretó con fecha 19 de julio del propio año la derogación de las dos citadas disposiciones, y fué restablecida en sus primitivos puntos de residencia la de los Registros que la habían cambiado. Interpretaciones que hoy no pueden mantenerse en absoluto, porque no siempre se armonizarían con la división territorial en lo judicial que se ha de verificar con arreglo á la ley sobre organización de este poder.

No conviene al buen servicio, ni gana el prestigio de la ley, ni se afirma puntualmente su cumplimiento, si sobre un precepto dado recaen interpretaciones diversas ó se dictan frecuentes aclaraciones.

Fijar de una vez y permanentemente

su sentido, dar una regla invariable es lo que importa, y por esto el ministro que suscribe se ha ocupado de aquel importante punto; y como quiera que el silencio del reglamento de 29 de octubre de 1870 permite y hasta autoriza que como explicación de la ley y adición á aquel se determine lo más procedente, conviene declarar que el texto del art. 1.º de la ley hipotecaria vigente no es prohibitivo de toda traslación, no significa la inmovilidad absoluta y perpetua en un mismo punto de la capitalidad de un Registro. Consigna que la supresión ó creación sea por una ley; mas para alterar la circunscripción territorial y para variar la simple capitalidad del Registro no impone prohibición. Por consiguiente, siempre que la necesidad lo exija ó lo reclame el mejor servicio, justificadas las causas y después de varias formalidades en expediente que al efecto se abra, puede efectuarse la traslación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al ser consultado á este propósito, y así lo aconsejan diversas consideraciones de orden social y de interés público. En lo que debe observarse severa rigidez es en la apreciación de las causas que en cada caso puedan motivar la traslación. No es posible designarlas de antemano, ni cabe su enumeración. Serán locales ó generales, permanentes ó transitorias, absolutas ó relativas, comunes ó extraordinarias.

Su clasificación concreta depende de su existencia, y su graduación de la fuerza que tengan los hechos.

Hoy por hoy, las criminales insurrecciones que han desgarrado el seno de la patria han hecho necesaria y tolerable la traslación de las oficinas de muchos Registros. Este suceso anormal está fuera de la ley y del orden común, pero es necesario de toda necesidad.

Ni la ley ni el reglamento previeron semejantes casos; ni es de extrañar, porque los espíritus que laboriosa y pacíficamente cultivan la ciencia y se afanan por sus progresos, inspirándose en las purísimas fuentes del derecho, no conciben ni presienten en la nobleza de sus levántadas intenciones menguadas vilezas que así turban el orden social, interrumpen la marcha de la civilización, y con el doble crimen de la rebelión y del incendio atacan instituciones puramente civiles, las más ajenas á los movimientos de la vida política, como son los Registros del estado civil de las personas, los Registros de la propiedad inmueble y los Archivos de los protocolos. De todos modos, y sea cual fuere la causa determinante, es lo cierto que en principio se consigna la posibilidad de la traslación de la capitalidad. Las formalidades que se han de observar y precauciones que deben adoptarse, tanto para acordar la traslación como para efectuarla, se detallan en el articulado del decreto, procurando conciliar todos los intereses sin lastimar derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de marzo de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en ple-

no y á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad, ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro y á la Diputación provincial.

3.ª Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia ó el Tribunal de partido en su caso, y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslación.

4.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 3.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto.

Art. 4.º Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ó ocupada la población por enemigos ó rebeldes, no pudiesen desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria.

Art. 5.º Los registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la autoridad judicial delegada de antemano, por la inspección del registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea mas seguro á fin de que dicho presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripción del registro; si esto

no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Acordada la traslación provisional de un registro, se pondrá en conocimiento del gobierno, y se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín* de la provincia respectiva, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Art. 7.º La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

1.ª Al cerrar el registro en el día anterior inmediato al que comience á verificarse la traslación de oficina, extenderá el registrador la diligencia de cierre en la forma prevenida en los artículos 242 de la ley hipotecaria y 457 del reglamento general dictado para su ejecución, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este diario hasta que se haya verificado la traslación de la oficina al pueblo de...., en el que continuará establecido provisionalmente este registro segun providencia del....»

2.ª Instalado el registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegación, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el registro á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos después de la traslación, pudiendo para la mayor brevedad referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

3.ª Terminada la visita, el delegado señalará el día en que debe abrirse de nuevo el registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipación.

4.ª Si resultare haberse extraviado algún libro ó documento, el delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 15 de agosto de 1873. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al presidente de la Audiencia.

Art. 8.º Al acordar el presidente de la Audiencia la traslación provisional de un registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley hipotecaria y 208 del reglamento general, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegación sobre dicha oficina.

Art. 9.º Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslación provisional, deberá el registrador ponerlo en conocimiento del presidente de la Audiencia por conducto del delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del registro. Si el presidente estimare que habían desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello: debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslación, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalación.

Art. 10 Se considerarán feriados, y

durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del registro, los días comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el artículo 7.º hasta el en que en virtud de acuerdo del delegado se abra de nuevo el registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 11. El presente decreto se entenderá como adicional al reglamento general dictado para la ejecución de la ley hipotecaria.

Las Carreras veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín oficial para que adquiera la debida publicidad.

Palma 18 abril de 1874.—Miguel Iso.

En la misma Gaceta hay una orden que dice así:

Verificadas las oposiciones para ingresar en el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal; en vista de su resultado y propuesta de la Junta calificadora, y previamente oída la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado con arreglo á lo que prescribe el art. 52 del reglamento de 8 octubre de 1870, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 93 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en relacion con el 770 de la misma, ha tenido á bien nombrar aspirantes al Ministerio fiscal por el orden de escala que les corresponde en el cuerpo á los señores siguientes:

Número de la escala que les corresponde en virtud de la propuesta de la Junta.

NOMBRES.

- 1 D. Ricardo Guillerma de las Heras.
- 2 » José Ciudad y Auriolos.
- 3 » Pablo Buil y Bayod.
- 4 » Federico de la Mora y Ruiz.
- 5 » Rafael García Domenech
- 6 » Pascual del Rio y Laredo.
- 7 » Mariano Blanco y Triqueros.
- 8 » José Maria Benigno Torres y Vazquez.
- 9 » José Salvador y Gamboa.
- 10 » Modesto Gil y Rodrigo.
- 11 » Joaquín Moreno y Esparza.
- 12 » Manuel García y Lopez.
- 13 » Salustiano Villa y Lopez.
- 14 » Vicente Tapia y Mangaz.
- 15 » Courado Guerra y Gifré.
- 16 » Pompeyo Cañizares y Ferrando.
- 17 » Tomas Minguez y Ranz.
- 18 » Manuel Sendino y Garcia.
- 19 » José Ranedo y Martin.
- 20 » Francisco Gutierrez y Garcia.
- 21 » Federico Uzuriaga y de la Orden.
- 22 » Dionisio Calvo y Marcos.
- 23 » Gonzalo Queipo de Llano.
- 24 » Pio Navarro y Jimenez.
- 25 » Antonio Campesino y

Berrocal.

- 26 D. Pedro Cortés y Gras.
- 27 » Miguel Burguete y Giner
- 28 » Policarpo Trillo Estéban
- 29 » Eladio Gomez Calderon.
- 30 » Lamberto Rodriguez Trelles y Puigmoltó.
- 31 » Teodoro Martin y Morales.
- 32 » Manuel Garcia del Pozo.

Madrid 14 abril de 1874.—Martos.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se publica en el Boletín oficial de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Palma 18 de abril de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 576.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Vicente Mir y Ferrer de este vecindario fallecido intestado en ocho de diciembre ultimo, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Mir promovido por su viuda D.ª Francisca Morro y Español, por quedar así mandado con providencia de esta fecha.

Palma diez y siete abril de 1874.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.º Ballester.

Núm. 577.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Carbonell y Salvá, fallecido ab-intestato en la villa de Llummayor en dos de agosto del año último, para que en el término de veinte días comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D.ª Ana Paulina Garau y Mut y sus hijos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis abril mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 578.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día nueve del actual, por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente ab-intestato de Antonia Cánaves y Vilanova, viuda, natural y vecina que era de la villa de Pollensa, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para

que dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once abril mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Selleras.—Bartolomé Verd, escribano.

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional

	Reales.
Suma anterior.	28918'60
C. Juan Bauzá y Perelló, médico cirujano.	80
C. Juan Bauzá y Capó, abogado	40
El Ayuntamiento y vecinos de Deyá un cajon con 2 arrobas y 22 libras de hilas y vendajes y	200
El id. y vecinos de Artá dos cajones conteniendo 12 kilogramos 617 gramos de hilas, 106 kil. 6 gr. de trapos y 8 kil. 140 de vendas y	308
El id. id. de Felanitx dos cajones con hilas y vendajes.	
El id. id. de Costitx un cajon con 40 kil. hilas y trapos y 7 docenas de vendajes y	150
El id. id. de Andraitx dos cajones con 18 camisas, 12 sábanas, 12 paños, 12 docenas y media de vendas, 6 docenas de vendajes para amputaciones, 75 libras de trapos é hilas y	422
El id. id. de Algaida dos cajones con 200 docenas de compresas, 200 vendajes, 4 kil. de hilas informes, 3 kil. de hilas informes y	514
El id. de Petra dos cajones con hilas, trapos, vendas y	146
El id. id. de Villafranca un cajon con id. id. y	348'25
El id. id. de Maria un cajon con id. id. y	233'90
El id. id. de Sineu dos cajones con id. id. y	1233'90
El id. id. de Inca 4 cajones con 405 camisas, ropas, hilas, vendajes y compresas. Recaudado en la función dada por la Sociedad artistica de Ibiza.	320
Id. en el Comité Republicano de idem.	2363'30
<i>Pueblo de Llummayor.</i>	
Ayuntamiento, 5 mantas y	2000
D. Andres Salvá.	40
Eusebio Pascual y Orrios.	40
Agustin Servera.	40
Mateo Ripoll.	40
Damian Salvá.	20
Juan Amengual.	20
Francisco Segura.	20
Antelmo Clar.	10
Antonio Verdadera.	6
Juan Mesquida.	4
Juan Sastre.	4
Miguel Tomas.	4
Antonio Garcias.	40
José Matheu Jorster.	30
Miguel Mataró.	21
Antonio Catañy médico.	20
Miguel Verdadera.	20
Antonio Salvá y Noguera.	20
Nicolas Taberner y Salvá.	40

Miguel Contesti.	10
Juan Tomás.	10
Miguel Oliver.	10
José Gomez cabo de la Guardia civil.	8
Sebastian Casellas g.ª civil.	4
Juan Soreda guardia civil.	4
Guillermo Vicens.	4
Damian Taberner y Salvá.	3
Lorenzo Vidal guardia civil.	4
Mateo Oliver.	4
Juan Mulet.	4
Bernardo Noguera.	6
Francisco Gari.	4
Julian Mut.	4
Miguel Puigserver.	4
Miguel Mir.	4
N. N.	4
José Nadal.	4
P. F. C.	4
Clemente Garau.	4
Juan Rubio.	4
Miguel Salvá.	4
José Catañy.	4
Agustin Cirerol.	4
Gabriel Verdadera.	4
Damian Garau.	3
Sebastian Tomas.	3
Bernardo Barceló.	3
Damian Vidal.	3'50
N. N.	3'45
Juan Noguera.	2
Miguel Salvá.	2
Pedro Francisco Monserrat	2'50
Miguel Monserrat.	2
Juan Oliver.	2
Matias Clar.	2
Juan Monserrat.	2
Gaspar Salvá.	2
Miguel Font.	2
Juan Vidal.	2
Damian Font.	2
Onorato Puigserver.	2
Bartolomé Miralles.	2
Miguel Gamundi.	2
Miguel Oliver.	2
Juan Garau.	2
Juan Garau y Mut.	2
Antonio Stela.	4'50
Antonio Tomas.	4
Lorenzo Sastre y Jordi.	4
Sebastian Garau.	4
Antonio Clar y Carbonell.	4
Sebastian Roig.	4
Antonio Palliser.	4
Antonio Vidal.	4
Antonio Barceló.	4
José Monserrat.	4
Juan Garau.	4
Matias Salvá.	50
Producto de una cuestacion.	630
Una sábana, sesenta y cinco vendajes, doscientos ocho bendas, cuatro kilog. 650 gramos de hilas y 77 kilogramos de trapos.	
D.ª Ana Maria Llompard una docena de bendas y un lio de trapos.	
D.ª Margarita Bonafé 7 bendas de cuerpo, hilas y trapos.	
D.ª Antonia Bauzá y Matheu un lio de trapos é hilas y una docena de bendajes.	
Un propietario diez cuartines de vino.	
Suma.	38506'40

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.